



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 032
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Abril 06 de 2021
Inicio:	9:21 Horas
Finalización:	9:43 Horas

Se reanudó y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Leidy Johana Ricaurte Álvarez contra el Hospital Federico Lleras Acosa E.S.E y C.T.A. Laboramos, Radicación 73001-33-33-003-2015-00396-00.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Paula Andrea López Parra, identificada con C.C. 1.104.708.896 y T.P. 325.363 del C.S. de la Judicatura.
Correo: frankiliz@yahoo.es

PARTE DEMANDADA

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Apoderado: Paola Andrea Márquez Torres, identificada con la C.C. 38.144.966 y T.P. 133.437 del C.S. de la Judicatura.
Correo: paolaamt@yahoo.es

Cooperativa de Trabajo Asociado Laboramos

Curador Ad-Litem: Luis Eduardo Muñoz Urueña identificado con C.C. 14.206.353 de Ibagué y T.P. 18.836 del C.S. de la Judicatura.
Correo: luiseduardom50@hotmail.com

AUTO: Se reconoció personería adjetiva para actuar a la abogada Paula Andrea López Parra, como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial sustitución allegado previamente a esta diligencia.

Se reconoció personería adjetiva a la profesional del derecho Paola Andrea Márquez Torres, como apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E en los términos y para los efectos del poder allegado.

Se reanudó la audiencia, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial. Teniendo en cuenta lo anterior, se continúa en la etapa de conciliación, no sin antes recordar la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en la demanda, para el Despacho se está una controversia del denominado contrato realidad y sobre este girará el objeto del litigio, por lo tanto, a título de ilustración se precisó que el problema jurídico se centrará en resolver *si los servicios prestados por la señora Leidy Johana Ricaurte Álvarez al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. a través de cooperativas de trabajo asociado, desde el 1º de enero de 2010, encubrieron una verdadera relación laboral y de ser así; establecer si es procedente el reconocimiento y pago de acreencias laborales, sanción moratoria y de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud durante dicho término y en qué porcentaje.*

Será necesario determinar, como problema jurídico asociado, si la terminación del contrato denominado como de asociación se realizó sin justa causa y por tanto es procedente el reintegro.

Las partes de acuerdo.

1. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. quien manifestó que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, allegando certificado del comité de conciliación el cual se incorporó al expediente.

Se le concedió el uso de la palabra al curador ad-litem de la CTA Laboramos quien manifestó que no ha tenido ninguno contacto con la cooperativa y por ende no hay ánimo conciliatorio.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS– SIN RECURSOS

2. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas Parte Demandante.

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda, visibles a folios 2-109.

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P, se decretó la prueba testimonial de los señores ANDREA CAROLINA HERRERA VELANDIA, ANA ISLENA MUÑOZ ÁLVAREZ y DIANA MAGALY BONILLA, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas y su citación correrá por cuenta del apoderado que pidió la prueba.

El apoderado de la parte demandante deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia, la dirección de correo electrónico de los testigos.

Interrogatorio de parte: Se denegó la solicitud de interrogatorio de parte al representante legal de la demandada CTA Laboramos, en atención a que como se observa en el trámite, esta entidad actúa a través de curador ad-litem por imposibilidad de ser notificada personalmente

Pruebas de la parte demandada

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.: No aportó ni solicitó práctica de pruebas

Expediente administrativo: Teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de contestar la demanda no aportó el expediente administrativo, se dispone por este Despacho requerir al representante legal del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue el expediente que contiene los antecedentes del acto acusado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. No se librárá oficio por cuanto está presente la apoderada de la entidad demandada, quien deberá comunicar la decisión a su poderdante y el acta hará las veces de requerimiento.

De igual manera y teniendo en cuenta que la omisión en la remisión del expediente constituye falta disciplinaria conforme lo dispone el art. 175 parágrafo 1 del CPACA, si dentro del plazo otorgado no se allegare el mismo, desde ya se ordena enviar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Cooperativa de Trabajo Asociado Laboramos

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles a folios 159 a 277.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de práctica de pruebas para **el veinticinco (25) de mayo de 2021 a partir de las 8:30 a.m., la cual se realizará en forma semipresencial, debiendo concurrir los testigos a la sede del Juzgado, mientras que los apoderados y demás interesados, se conectarán de manera virtual a través del enlace que oportunamente se enviará.**

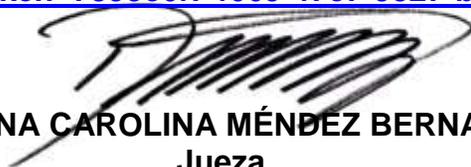
NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/6be4b5ac-f725-4a67-adf8-48ebd5b27dda?vcpubtoken=7895c6f7-f669-47e7-9327-bdb09374401a>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00189e6085249863037f50bd0f631db100e92a82b7f5555f10d9624cd0de2427

Documento generado en 06/04/2021 10:16:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**